

Boletín semanal

Boletín nº25 20/06/2023

NOTICIAS

Los técnicos de Hacienda denuncian escasa atención presencial en la campaña.

Gestha asegura que la AEAT está reduciendo la calidad de la atención en la declaración de la Renta y propone aplicar el "derecho al primer error"...

Díaz acusa a miles de empresas con fijos discontinuos de hacer trampa

Trabajo envía más de 80.000 misivas avisando a los empresarios que cometen fraude y les conmina a hacer fijos a sus trabajadores en un mes...

Hacienda endurecerá el control de las devoluciones fiscales por dividendos.

eleconomista.es 20/06/2023

El Gobierno reforma el Reglamento del Registro Mercantil para crear sociedades 'online'.

eleconomista.es 13/06/2023

Mueren 230 trabajadores en accidente laboral hasta abril, un 10,9% menos.

europapress.es 14/06/2023

El error en la tasa a los ricos permite deducir Patrimonio del total a pagar en las CCAA donde está bonificado.

eleconomista.es 14/06/2023

FORMACIÓN

Rentas en especie: fiscalidad y contabilidad

¿Tienes dudas sobre cómo tratar las cesiones de uso de vivienda o de vehículos a un socio?
¿O sobre la entrega de teléfonos móviles o de ordenadores a los trabajadores? ¿O de vales descuento, de transporte, de guardería o para comida?

COMENTARIOS

Errores a evitar en la Presentación de las Cuentas Anuales durante 2023.

Para aquellos profesionales que ya hayan presentado cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 con anterioridad a 30.05.2023, comentar que...

ARTÍCULOS

JURISPRUDENCIA

Supresión de condición más beneficiosa que se declara nula. La empresa no comunicó, de forma expresa y fehaciente, la modificación contractual.

STS, Sala Social, de 23 de mayo de 2023.
Aplica la misma solución que la STS 765/2021, de 7 de julio, Rec. 80/2020.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE JUSTICIA - Registro Mercantil. Reglamento (BOE nº 141 de 14/06/2023)

Real Decreto 442/2023, de 13 de junio, por el que se modifica el Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por el Real Decreto 1784/1996...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Importe ganancia o pérdida patrimonial en IRPF por venta de finca rústica con construcciones realizadas después de su compra.

Consulta DGT V0818-23. Pretende transmitir una finca rústica sobre la que se construyeron con posterioridad a su adquisición instalaciones de riego...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales: ¿cómo soluciono el cierre registral?

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Pueden irse sus trabajadores de vacaciones durante una baja por incapacidad temporal?

Llegadas estas fechas trataremos una duda bastante común tanto para empresas como para sus empleados: la posibilidad real de ir de vacaciones durante una baja y las consecuencias que puede derivar.

FORMULARIOS

Carta de modificación de condiciones de trabajo.

Modelo de carta de modificación de condiciones de trabajo.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio **POR MENOS DINERO**

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

Super Contable.com

Boletín nº25 20/06/2023

Importe ganancia o pérdida patrimonial en IRPF por venta de finca rústica con construcciones realizadas después de su compra.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante pretende transmitir una finca rústica sobre la que se construyeron con posterioridad a su adquisición instalaciones de riego, la estructura de un invernadero y algunos muros.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Forma de cálculo de la ganancia o pérdida patrimonial en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

CONTESTACION-COMPLETA:

Partiendo de la consideración de que el consultante desarrolla una actividad agrícola en la finca (terreno e instalaciones construidas sobre él) que pretende transmitir, la cual tiene la consideración de elemento del inmovilizado afecto a la actividad económica desarrollada por el consultante, dicha transmisión generará en él una ganancia o pérdida patrimonial, cuyo importe vendrá determinado por la diferencia entre los valores de adquisición y de transmisión del elemento que se transmite, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la

Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre) –en adelante LIRPF–, valores que vienen definidos en los artículos 35 y 36 del mismo texto legal.

Al respecto, el artículo 35 de la LIRPF define los valores de adquisición y transmisión en las transmisiones a título oneroso en los siguientes términos:

“1. El valor de adquisición estará formado por la suma de:

a) El importe real por el que dicha adquisición se hubiera efectuado.

b) El coste de las inversiones y mejoras efectuadas en los bienes adquiridos, más los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.

En las condiciones que reglamentariamente se determinen, este valor se minorará en el importe de las amortizaciones.

2. El valor de transmisión será el importe real por el que la enajenación se hubiese efectuado. De este valor deducirán los gastos y tributos a que se refiere la letra b) del apartado 1 en cuanto resulten satisfechos por el transmitente.

Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá este.”

Asimismo, el artículo 37.1.n) de la LIRPF establece, dentro de las reglas especiales de valoración, que:

“n) En las transmisiones de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse respecto a las amortizaciones que minoren dicho valor”.

Por su parte el artículo 40 del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (BOE de 31 de marzo), señala que:

“1. El valor de adquisición de los elementos patrimoniales transmitidos se minorará en el importe de las amortizaciones fiscalmente deducibles, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto.

A estos efectos, se considerará como amortización mínima la resultante del período máximo de amortización o el porcentaje fijo que corresponda, según cada caso.

2. Tratándose de la transmisión de elementos patrimoniales afectos a actividades económicas, se considerará como valor de adquisición el valor contable, teniendo en cuenta las amortizaciones que hubieran sido fiscalmente deducibles, sin perjuicio de la amortización mínima a que se refiere el apartado anterior. Cuando los elementos patrimoniales hubieran sido afectados a la actividad después de su adquisición y con anterioridad al 1 de enero de 1999, se tomará como fecha de adquisición la que corresponda a la afectación”.

*En relación a la transmisión del terreno, dado que se trata de un bien no amortizable, **el valor de adquisición estará formado por el importe real por el que se hubiera adquirido más el coste de las inversiones y mejoras efectuadas en el mismo y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por el adquirente.***

*Por su parte, en cuanto al **invernadero y demás instalaciones construidas sobre el terreno, el valor de adquisición de cada una de ellas será su valor contable, computándose en todo caso la amortización mínima, con independencia de la efectiva consideración de ésta como gasto. La fecha de adquisición de cada una estas instalaciones se entenderá producida con la finalización de su construcción.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sujeción a IVA de la transmisión de participaciones (de madre a hija) de una comunidad de bienes (oficina de farmacia).

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La comunidad de bienes consultante, formada por una madre y su hija, se dedica a la actividad de explotación de una oficina de farmacia, tributando por el régimen del recargo de equivalencia. La madre, que ya en 2015 le transmitió a su hija un porcentaje, va a efectuarle una segunda transmisión de un 25 por ciento de su cuota de participación en la comunidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de la transmisión de dichas participaciones.

CONTESTACION-COMPLETA:

A) En lo referente al Impuesto sobre el Valor Añadido, se informa lo siguiente:

1.- El artículo 4, apartado uno, de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), dispone que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*.

El artículo 5 de la misma Ley establece, en cuanto al concepto de empresario o profesional, lo siguiente:

“Uno. A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se reputarán empresarios o profesionales:

a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

(...)

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...)

Dos. Son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.

(...).”

Estos preceptos son de aplicación general y, por tanto, también a las comunidades de bienes que, consecuentemente, tendrán la condición de empresarios a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, sea de fabricación, comercio, de prestación de servicios, etc., mediante la realización continuada de entregas de bienes o prestaciones de servicios, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

2.- Por otra parte, el artículo 84, apartado uno, ordinal 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, dispone que serán sujetos pasivos de dicho tributo las personas físicas o jurídicas que tengan la condición de empresarios o profesionales y realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto, salvo lo dispuesto en los números siguientes.

El apartado tres del citado precepto establece que *“tienen la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, careciendo de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, cuando realicen operaciones sujetas al Impuesto.”*.

A estos efectos, el artículo 392 del Código Civil, al tratar de las comunidades de bienes, señala que *“hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas.”*.

En consecuencia, la adquisición en proindiviso de un bien por varias personas determina la existencia de una comunidad de bienes. Y esto sucede así por imperativo legal, tal y como se establece en el Código Civil, por lo que la voluntad de las partes de constituir o no dicha comunidad resulta irrelevante a estos efectos.

No obstante, para que la comunidad de bienes sea sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido es necesario que tenga la condición de empresario o profesional y actúe en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional a efectos del Impuesto.

La consideración como sujeto pasivo del Impuesto de la comunidad de bienes compuesta por las copropietarias a que se refiere la consulta, requiere que las operaciones que han de efectuarse se puedan entender referidas a una actividad empresarial o profesional ejercida por dicha comunidad y no por sus miembros o comuneros. Para ello, sería necesario que las operaciones, y el riesgo o ventura que de ellas derive, se refiriese a la citada comunidad de forma indiferenciada y no a sus miembros o componentes, así como que la normativa sustantiva de la actividad por desarrollar sea tal que permita su ejercicio a través de una entidad con esta configuración.

En caso de que las operaciones se refieran a los miembros o componentes de la entidad, de manera que sean éstos, y no la entidad, los que asuman las consecuencias empresariales de las mismas, no se podrá considerar a efectos del Impuesto la existencia de una entidad que, por sí misma y con independencia de sus miembros, tenga la condición de sujeto pasivo del Impuesto. En caso contrario, es decir, si existe una ordenación conjunta de medios y una asunción igualmente conjunta del riesgo y ventura de las operaciones, deberá considerarse que la entidad de que se trate, sociedad civil o comunidad de bienes, tiene la condición de sujeto pasivo del tributo.

En ese caso, estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, dicha comunidad realice en el territorio de aplicación del Impuesto.

*3.- De la información contenida en el escrito de consulta parece deducirse que las actividades empresariales o profesionales a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido **son realizadas por la comunidad de bienes y no por la transmitente de las participaciones** (en este caso, la madre). De esta forma, **no estará sujeta a dicho Impuesto la transmisión, onerosa o gratuita, de las participaciones** objeto de consulta en la medida en que, según se deduce del escrito de consulta, **la transmitente no tiene la condición de empresaria o profesional y dichas participaciones no están afectas a patrimonio empresarial o profesional alguno.***

B) En relación con el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se informa lo siguiente:

4.- En la relación entre el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), el IVA tiene carácter preponderante y excluyente de la aplicación de la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, por lo que es

necesario constatar siempre en primer lugar si se aplica el IVA, para poder discernir si es de aplicación la citada modalidad del ITPAJD.

En efecto, el artículo 7 del texto refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre (BOE de 20 de octubre) -en adelante TRLITPAJD- en sus apartados 1 y 5, textualmente establece lo siguiente:

“1. Son transmisiones patrimoniales sujetas:

A) Las transmisiones onerosas por actos inter vivos de toda clase de bienes y derechos que integren el patrimonio de las personas físicas o jurídicas.

(...)

5. No estarán sujetas al concepto «transmisiones patrimoniales onerosas» regulado en el presente Título las operaciones enumeradas anteriormente cuando, con independencia de la condición del adquirente, los transmitentes sean empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad económica y, en cualquier caso, cuando constituyan entregas de bienes o prestaciones de servicios sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido. No obstante, quedarán sujetos a dicho concepto impositivo las entregas o arrendamientos de bienes inmuebles, así como la constitución y transmisión de derechos reales de uso y disfrute que recaigan sobre los mismos, cuando gocen de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido. También quedarán sujetas las entregas de aquellos inmuebles que estén incluidos en la transmisión de un patrimonio empresarial o profesional, cuando por las circunstancias concurrentes la transmisión de este patrimonio no quede sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.”.

Dado que la Subdirección General de Impuestos sobre el Consumo manifiesta que la transmisión no estará sujeta al IVA, resultará sujeta al ITPAJD en su modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas.

5.- Respecto al sujeto pasivo del impuesto, el apartado a) del artículo 8 del TRLITPAJD establece que:

“Estará obligado al pago del impuesto a título de contribuyente, y cualesquiera que sean las estipulaciones establecidas por las partes en contrario:

a) En las transmisiones de bienes y derechos de toda clase, el que los adquiere.

(...)”.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto legal establece que:

“1. La base imponible está constituida por el valor del bien transmitido o del derecho que se constituya o ceda. Únicamente serán deducibles las cargas que disminuyan el valor de los bienes, pero no las deudas aunque estén garantizadas con prenda o hipoteca.

A efectos de este impuesto, salvo que resulte de aplicación alguna de las reglas contenidas en los apartados siguientes de este artículo o en los artículos siguientes, se considerará valor de los bienes y derechos su valor de mercado. No obstante, si el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o ambos son superiores al valor de mercado, la mayor de esas magnitudes se tomará como base imponible.

Se entenderá por valor de mercado el precio más probable por el cual podría venderse, entre partes independientes, un bien libre de cargas.

2. En el caso de los bienes inmuebles, su valor será el valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, a la fecha de devengo del impuesto.

No obstante, si el valor del bien inmueble declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada, o ambos son superiores a su valor de referencia, se tomará como base imponible la mayor de estas magnitudes.

Cuando no exista valor de referencia o este no pueda ser certificado por la Dirección General del Catastro, la base imponible, sin perjuicio de la comprobación administrativa, será la mayor de las siguientes magnitudes: el valor declarado por los interesados, el precio o contraprestación pactada o el valor de mercado.

(...).”

Por otra parte, el apartado 1.a) del artículo 11 del TRLITPAJD establece que:

“1. La cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base liquidable los siguientes tipos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente:

a) Si se trata de la transmisión de bienes muebles o inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, con el tipo que, conforme a lo previsto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, haya sido aprobado por la Comunidad Autónoma.

Si la Comunidad Autónoma no hubiese aprobado el tipo a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará el 6 por 100 a la transmisión de inmuebles, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía, y el 4 por 100, si se trata de la transmisión de bienes muebles y semovientes, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre los mismos, excepto los derechos reales de garantía. Este último tipo se aplicará igualmente a cualquier otro acto sujeto no comprendido en las demás letras de este apartado.

La transmisión de valores tributará, en todo caso, conforme a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 12 de esta Ley.”

Por lo tanto, la transmisión de la oficina de farmacia estará sujeta a la modalidad transmisiones patrimoniales onerosas del ITPAJD, la base imponible estará constituida por el tanto por ciento del valor de la oficina de farmacia que se transmite a la hija. Según lo establecido en el artículo 8.a) del TRLITPAJD será la hija la obligada al pago del impuesto, la cual aplicará, conforme al artículo 11.1.a) del TRLITPAJD, el tipo de gravamen aprobado por la Comunidad Autónoma correspondiente, en este

caso la Región de Murcia, y, en su defecto, el 4 por ciento sobre el valor de los bienes muebles, y el 6 por ciento sobre el valor de los inmuebles.

6.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Errores a evitar en la Presentación de las Cuentas Anuales durante 2023.



Ya conocido de nuestros lectores habituales, el pasado 30 de mayo de 2023 fue publicada la **Resolución de 18 de mayo de 2023**, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, referida a los modelos para la presentación en el Registro

Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. Esta resolución incorporó muchos **cambios en relación a los modelos de cuentas anuales de ejercicios anteriores** y algunos de estos, pueden provocar dudas y errores en los "presentantes" que desemboquen en la **obligación de volver a presentar las Cuentas de nuevo** al ser devueltas por "**defectuosas**". En este sentido, pasamos a enumerar errores que pudieran motivar la devolución de las cuentas:

En primer lugar señalar, para aquellos profesionales que ya hayan presentado cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 con anterioridad a **30 de mayo de 2023**, que **los modelos cambian** para

Recuerde **ACTUALIZAR**:

Las aplicaciones informáticas y documentos que le sirvan para la presentación de las cuentas anuales desde 30.05.2023.

presentaciones realizadas a partir de esta fecha consecuencia de los cambios implementados en la [Resolución de 18 de mayo de 2023](#), por lo que deberán **estar atentos a los nuevos procedimientos y datos** que deben ser cumplimentados y que no eran obligatorios para cuentas de 2022 presentadas, por ejemplo en los meses de abril y mayo de 2023.

Es decir, un asesor ha podido presentar cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2022 con un determinado formato hasta 30.05.2023 y a partir de esta fecha tener que presentarlas con el nuevo formato contenido en la [Resolución de 18 de mayo de 2023](#).

Titularidad Real.

Ya analizados sus cambios en un comentario anterior, ["Identificación del Titular Real en las cuentas anuales de 2022"](#), el documento o declaración de titularidad real **debe ser**

coherente con las inscripciones de la hoja registral de la entidad mercantil siendo su [presentación de obligatoria cumplimentación](#) conforme al modelo oficial, e incluso aunque la sociedad o entidad depositante estuviere autorizada por Ley a depositar sus cuentas sin necesidad de sujetarse a los modelos oficiales de balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria.

Recuerde que:

*Los titulares reales **son siempre personas físicas, no jurídicas.***

De acuerdo con la información facilitada por la propia web de Registradores de España, la declaración de «titular real» en el depósito de cuentas **debe referirse a la situación existente en el momento**

de la aprobación de las cuentas a que se refiere la certificación de las mismas.

Así, si con posterioridad a la fecha de la aprobación de las cuentas se hubiere producido una alteración de las circunstancias, **es obligación de los administradores** sabedores del caso, **presentar en el Registro Mercantil del domicilio social, bajo su firma, un nuevo modelo** de declaración de titular real con indicación de la fecha de referencia en que se ha sustanciado el cambio.

Certificado de aprobación de las Cuentas Anuales.

Si la presentación de las Cuentas Anuales la realizamos con envío telemático o en soporte CD/DVD, **la fecha de expedición del Certificado del Acta de la Junta, en la que debe constar la huella digital generada, no puede ser nunca anterior a la fecha de generación de la propia huella.** En caso de que la fecha de expedición del Certificado de

la Junta sea anterior, las cuentas podrían ser **calificadas como defectuosas**, si bien es cierto que desde nuestra experiencia, este "incumplimiento" no es tenido en cuenta por algunos Registradores Mercantiles, siendo más "permisivos" en este sentido, *¿merece la pena arriesgar?*.

Recuerde que:

La/s persona/s que va/n a firmar las Cuentas Anuales como administrador/es debe/n estar inscrito/s en el Registro Mercantil como tales, estando su cargo vigente, pues de lo contrario éstas (cuentas) serán calificadas como defectuosas.

Suelen además, ser habituales errores tales como:

- **Las fechas de formulación y aprobación de las cuentas,** que determinan el plazo para su presentación, **no son correctas.** En muchas

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

ocasiones trabajamos sobre la plantilla de este mismo documento de años anteriores y **olvidamos cambiar todas las fechas correctamente o simplemente no se tiene en cuenta la normativa**; a este respecto hemos de recordar que la Junta General de socios o accionistas debe reunirse en los seis meses posteriores al cierre del ejercicio para aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Así, **para la presentación de las cuentas anuales, dispondremos del mes siguiente a la celebración de la Junta de aprobación** de las mismas.

- Desde el ejercicio 2016, el **Estado de Cambios en el Patrimonio Neto - ECPN-** deja de ser un Estado Financiero obligatorio en la presentación de las Cuentas Pyme (y Abreviadas), sin embargo algunas de las plantillas que utilizamos para realizar el certificado siguen mencionando el mismo como objeto de presentación. Así, **hemos de verificar que en el Certificado del Acta de la Junta no conste que se acompaña a depósito este documento**, pues el Registrador exigirá que se aporte para su depósito al mencionarlo en el propio certificado.

Documento sobre Servicios a Terceros.

A este respecto hemos de señalar que **solamente habrá de presentarse este documento si ha solicitado (y por tanto está inscrito) el alta en el Registro** de Prestadores de Servicios a Sociedades y Fideicomisos, pues realiza operaciones de prestación de servicios a terceros de acuerdo con el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo.

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti**.

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

[Más información](#)

Así, a la pregunta de si ha realizado operaciones de prestación de servicios a terceros de acuerdo con el artículo 2.1.o) de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo debe contestar:

- A. Dejar en BLANCO.** Si **NO está registrado** como prestador de servicios a terceros.
- B. SÍ.** En caso de **estar registrado y SÍ haber realizado**, en este ejercicio, operaciones de prestación de servicios a terceros.
- C. NO.** En caso de **estar registrado y NO haber realizado**, en este ejercicio, operaciones de prestación de servicios a terceros

Las cuentas anuales de las sociedades que **consten inscritas** en el citado Registro de Prestadores y **no cumplimenten** dicho documento, serán calificadas como **DEFECTUOSAS**.

Al mismo tiempo, y en la óptica contraria, hay **usuarios que "marcan NO"** para reseñar que no han realizado este tipo de operaciones pero esto **es un error**, pues el Registro Mercantil entenderá que está registrado para realizar este tipo de operaciones y durante el ejercicio presentado no se han realizado; en estos casos **las cuentas pueden ser "devueltas"** pues no constará el alta en el registro.



Datos Generales de Cumplimentación.

Legal Entity Identifier (LEI)

Si su empresa dispone de LEI, esté **ACTIVO O NO**, debe hacerlo constar en la hoja destinada a Datos Generales de Identificación de la Empresa (IDA1/IDP1) **casilla 01009**; de lo contrario las cuentas podrán ser calificadas como **defectuosas**.

Órgano de Administración.

Nuevo apartado donde habremos de indicar el porcentaje de mujeres que forman parte del consejo de administración. Así:

- En caso de administrador único se marcará **0% o 100%**, **si es hombre o mujer respectivamente**.
- Al tratarse de varios administradores o un consejo de administración, **será el porcentaje de mujeres que integren el mismo** (0% caso de no existir).

Personal Asalariado

En esta página debemos cumplimentar correctamente el epígrafe de **Personal Asalariado**. Así:

- Si no hay personal, deberá indicarse la **cifra 0**, o bien cumplimentarse la **casilla 01903**, indicando la causa por la que no constan cifras de personal.
- Debe cumplimentar obligatoriamente los dos apartados *a) Número medio de personas empleadas en el curso del ejercicio, por tipo de contrato y empleo con discapacidad* y *b) Personal asalariado al término del ejercicio, por tipo de contrato y por sexo*; en ocasiones solamente cumplimentamos uno de ellos.

Aplicación de Resultados.

Deberá constar de ambos ejercicios (el presentado y el anterior), tanto el total de la base de reparto como la aplicación del mismo. En **caso de no consignar cifras en alguno de los ejercicios**, deberá indicarse la causa, en el **apartado 01903** de la hoja destinada a Datos Generales de Identificación e Información Complementaria.

Si la sociedad hubiera tenido un resultado de pérdidas, podrá indicarse en la casilla 91000 y 91004 la cifra 0, no considerándose defecto al constar al menos una cifra, pudiendo indicar de igual forma **el motivo, en el apartado 01903. Este es un error muy habitual porque se suele dejar en blanco pero no se pone un cero.**

Al mismo tiempo señalar que **no debe olvidar hacer constar**, con indicación numérica, **los días que determinan el periodo medio de pago a los proveedores**, conforme a la D.A. 3ª, de la Ley 15/2010, de 5 de julio, de modificación de la Ley 3/2004, de 29 de diciembre. **Caso de no consignar** cifras en alguno de los ejercicios, **debemos justificar la causa** en el apartado **01903** de la hoja destinada a Datos Generales de Identificación e Información Complementaria (Por ejemplo: *"Durante el ejercicio XXXX la sociedad ha permanecido inactiva por lo que no se ha cumplimentado el apartado de Período Medio de Pago a Proveedores"*)

Alternativas a la vía judicial para reclamar deudas a clientes.



Resulta habitual, en el desarrollo de la actividad empresarial, que un determinado cliente no haga frente al pago de las facturas que se le han remitido por los servicios prestados. En un primer momento, podríamos pensar que la **vía judicial** resulta

la más óptima para conseguir el cobro aunque, en ocasiones, la **escasa celeridad**

del procedimiento y su coste económico, aconseja optar por **alternativas extrajudiciales** para obtener el referido pago.

En caso de decidirnos por esta última opción para reclamar una deuda a un cliente, podremos efectuar un **requerimiento de pago** que acredite fehacientemente la fecha de recepción y su contenido, acudir a un **procedimiento de arbitraje** para que sea un árbitro quien dirima las controversias entre las partes por medio de un laudo arbitral o, finalmente, intentar un acuerdo entre ellas por medio de un **acto de conciliación**. En caso de que estas vías resulten infructuosas, siempre quedará el **procedimiento judicial** correspondiente.

A) Requerimiento de pago



El requerimiento de pago es una **comunicación** que el acreedor (en este caso la empresa) efectúa y remite a un cliente (podría serlo un particular o no) **para reclamarle el pago de una deuda** de forma extrajudicial.

A pesar de poder requerir la deuda a un cliente de diversas formas (telefónicamente, correo electrónico, correo ordinario...) lo realmente importante del método empleado es que nos permita **acreditar**



fehacientemente la **fecha de remisión, recepción** y su **contenido**. De entre ellos, destacamos los dos siguientes que nos permitirán acreditar debidamente estos extremos, impidiendo al cliente negar el conocimiento de su contenido o la recepción del mismo:

- **Requerimiento notarial**, realizado por Notario en el domicilio del deudor, aunque **el coste económico** de esta opción resulta **elevado**.

- El medio más recomendable es el **requerimiento por burofax** ya que su coste económico es reducido y permite acreditar fehacientemente tanto las fechas de remisión, recepción y su contenido.

Sea uno u otro el medio por el que optemos, en el **contenido** del **requerimiento**, habrán de incluirse los siguientes extremos:

- **Fecha** de emisión del requerimiento y **datos del acreedor** (en este caso la empresa que reclama a su cliente).
- **Datos** conocidos **sobre el deudor**, ya sea empresa o particular, tales como domicilio, nombre o denominación social...
- Aspectos relativos a la deuda como concepto, **origen** de la misma, **cuantía**, fecha en que **vencía el plazo** en que debía pagarse, si generaba **intereses** en caso de impago...
- Ofrecimiento de un **plazo para pagar** (por ejemplo 10 días desde su recepción) y forma de hacerlo, por ejemplo por transferencia bancaria y facilitándole un número de cuenta.
- Finalmente, resulta recomendable advertir al deudor de que, en caso de que transcurra dicho plazo y no se satisfaga el pago, se acudirá al **procedimiento judicial** correspondiente.



B) Conciliación

La conciliación es un medio de solución extrajudicial de conflictos en el que ambas partes tratan de **alcanzar un acuerdo** para poner fin al desencuentro existente entre ellas con el fin de evitar la vía judicial. Se regula en los artículos **139 a 148** de la **Ley de Jurisdicción Voluntaria**.

Las partes acudirán al juzgado competente para que este ejerza una **labor de mediación entre ellas**, es decir, la intervención de la autoridad judicial no tendrá por objeto pronunciarse a favor de una de ellas, sino promover el acuerdo que ponga fin al conflicto.

Competencia

El Juzgado competente, para cuantías de hasta 6.000 euros, será el **Juez de Paz** y para importes superiores, lo será el **Juzgado de Primera Instancia del domicilio del deudor**; ahora bien, en caso de no haber Juez de Paz y ser la cuantía inferior a 6.000 euros, será competente el Juzgado de Primera Instancia. En todo caso, de ser el objeto de la reclamación competencia del **Juzgado de lo Mercantil**, será éste el competente, con independencia del importe reclamado.



El procedimiento se iniciará por medio de **solicitud de conciliación** ante el juzgado competente y no será necesaria la presencia ni de abogado ni procurador. Además, lo resuelto por el Letrado de la Administración de Justicia **llevará aparejada ejecución**, es decir, se podrá exigir la ejecución forzosa en caso de que el deudor no cumpla lo convenido.

C) Arbitraje

Al igual que el anterior, el arbitraje es un medio extrajudicial de solución de conflictos en el que las partes, de forma voluntaria, someten al conocimiento de uno o varios terceros (árbitros) el conflicto en cuestión para que dicte un **laudo arbitral por el que se resuelva la controversia**.

Para que esta alternativa resulte posible, las partes, previamente y de forma voluntaria, han suscribir un **convenio arbitral** o **prever una cláusula** en el

contrato suscrito entre ellas en el que acuerden el sometimiento de las controversias que pudieran surgir entre ellas al conocimiento de un árbitro, obligándose a cumplir lo que éste decida. Este arbitraje podrá ser **de Derecho**, resolviendo las cuestiones en conformidad con la normativa aplicable, o **de Equidad**, en el que se resolverá en base al sentido común y a su saber y entender.



El arbitraje se encuentra regulado en la **Ley 60/2003** y **sólo** podrán someterse al conocimiento del árbitro **materias** que sean de libre disposición de las partes, es decir, **que versen sobre intereses privados** y que no se prevea, legalmente, un procedimiento concreto y específico para dicha materia.

El laudo arbitral por el que se resuelva la controversia, llevará aparejada ejecución, es decir, podrá **ejecutarse de manera forzosa** en caso de incumplimiento.



En **Supercontable.com** contamos con un **manual para combatir la morosidad** en el que podrá encontrar artículos, formularios y un **decálogo** sobre prevención de morosidad en su empresa.

El Registro Mercantil no me deja depositar las cuentas anuales: ¿cómo soluciono el cierre registral?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 19/06/2023

Muchos son los administradores y asesores de empresas que cuando se dirigen a inscribir un acto de la sociedad en el Registro Mercantil se enteran del **cierre de la hoja registral de la sociedad**, lo que se traduce en la denegación de



tal inscripción. Normalmente esta circunstancia se da al intentar depositar las cuentas anuales o al registrar el cambio de administradores.

El cierre de la hoja registral es una sanción consistente en que no se inscriba en el Registro

Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento que originó el cierre persista.

Motivos del cierre registral:

Dos son los motivos que implican el cierre del Registro Mercantil para una sociedad: **la falta de depósito de las cuentas anuales y/o la baja provisional en el índice de entidades de la Agencia Tributaria**. Es importante diferenciar el motivo que originó el cierre registral ya que las implicaciones para la sociedad son muy distintas como ha hecho constar la Dirección General de los Registros y del Notariado en varios pronunciamientos.

Por un lado, el **Índice de Entidades** es un registro competencia de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en el que se inscriben las entidades que tengan su domicilio fiscal dentro de su ámbito territorial, de tal forma que cuando la entidad no presenta la declaración del impuesto sobre Sociedades de los tres últimos ejercicios, se procede a su baja provisional, lo que a su vez conlleva a que el Registro Mercantil proceda al cierre de la hoja registral de la sociedad. En este caso, la entidad no podrá realizar ninguna inscripción hasta que se vuelva a dar de alta, sin excepciones.

Por el contrario, si el cierre de la hoja registral se debe a la falta de depósito de las cuentas anuales sí se permitirán algunas excepciones relativas al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial

o administrativa, mientras que el resto de actos inscribibles en el Registro Mercantil serán denegados.

En el siguiente enlace puede ver el resto de [consecuencias derivadas de la falta de depósito de las cuentas anuales](#).

Apertura de la Hoja Registral:

La forma de conseguir la reapertura de la hoja registral de la sociedad dependerá del motivo por el que el Registro Mercantil procediese al cierre de la misma.

Si el cierre se debió a la **falta del depósito de las cuentas anuales**, tendremos que elaborar y depositar las cuentas anuales de los **tres ejercicios económicos previos** al ejercicio que se quiere depositar, tal y como indica la [Resolución de 23 de noviembre de 2016](#), de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Así, para poder depositar las cuentas anuales del ejercicio 2022 una vez constatado el cierre registral, debemos proceder previamente al depósito de las cuentas anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021.

Si por el contrario el motivo del cierre es la **baja en el Índice de Entidades**, debemos realizar los siguientes pasos para proceder a su reapertura:

1. Presentar las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades omitidas, así como liquidar la posible deuda existente con la Administración Tributaria.
2. Presentar un escrito dirigido a la Agencia Estatal de la Administración tributaria (AEAT) indicando que se proceda al alta en el Índice de Entidades.

De esta forma será la propia AEAT la que notificará al Registro Mercantil la cancelación de la baja provisional en el Índice de Entidades y con ello la apertura de la hoja registral de la sociedad por este motivo.

Y remarco por este motivo ya que es muy común que la baja del índice de entidades haya sido propiciada en **entidades inactivas** en las que ni se

presentaba el impuesto de sociedades ni las cuentas anuales, por lo que el cierre registral se debe a ambas circunstancias.

En tal caso, cuando el cierre del Registro Mercantil se produce por ambos motivos, primero debemos conseguir el alta en el índice de Entidades tal y como se ha comentado y posteriormente proceder al depósito de las cuentas anuales de los tres últimos ejercicios.



*Recuerda que en cualquier caso el cierre de la hoja registral no es impedimento para registrar el **titular real de la sociedad**, obligación impuesta por la Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales.*

No puede modificar las condiciones laborales de sus empleados sin notificárselo: el Tribunal Supremo lo rechaza



Una de las posibilidades que la Ley pone a disposición de la empresa que empieza a tener dificultades, como alternativa a los despidos y extinciones de contrato, para poder afrontar esa situación complicada, es la **modificación de las condiciones**

de trabajo, que se se regula en el **Art. 41 del Estatuto de los Trabajadores**.

En **SuperContable** hemos analizado el **concepto de modificación sustancial de las condiciones de trabajo** como medida de flexibilidad laboral interna menos gravosa que el despido, **cómo debe realizarse una modificación**

sustancial de las condiciones de trabajo, en qué casos un traslado se considera o no una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, también si puede la empresa modificar unilateralmente las condiciones de trabajo, y hasta si la modificación sustancial de condiciones de trabajo era una alternativa al despido en la crisis del **CORONAVIRUS**.

Pero, al igual que ocurre con el despido, si la modificación de las condiciones de trabajo no se hace correctamente, desde el punto de vista de los trámites a realizar, la empresa puede verse obligada a tener que indemnizar al trabajador cuando los Juzgados y Tribunales entiendan que la medida no se ha adoptado conforme a Derecho.

*Este es el caso que resuelve la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 23 de mayo de 2023**, que declara nula la supresión de determinadas condiciones laborales de los trabajadores porque la empresa no notificó, de forma expresa y fehaciente, a los empleados esta modificación contractual.*



La decisión del Alto Tribunal reitera la jurisprudencia de la **STS 765/2021**, de 7 de julio, recaída en el Recurso 80/2020, que analizaba también **si la empresa podía dejar de regalar lotería de Navidad a sus trabajadores**.

¿Cuál es el caso concreto?

La empresa toma la decisión de eliminar de forma unilateral la entrega de una participación de lotería de navidad; y los sindicatos con representación en la compañía solicitan al Tribunal que declare nula la actuación de la empresa y se reconozca el derecho de los trabajadores, a continuar

percibiéndola, como una **condición laboral más beneficiosa** del colectivo de trabajadores.

Los sindicatos entienden que ello supone una **modificación sustancial de las condiciones de trabajo**, y que dicha supresión no está justificada y no es ajustada derecho, habiéndose vulnerado el procedimiento previsto en el **artículo 41 del ET**.



La referida participación de Navidad venía siendo entregada por la empleadora demandada a sus trabajadores desde hacía aproximadamente unos treinta años, habiendo sustituido la cena de Navidad que tradicionalmente se venía realizando.

La **Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias** estima la demanda, anula la decisión adoptada unilateralmente por la empresa y la condena a entregar la participación de lotería de Navidad suprimida.

La empresa interpone Recurso de Casación al Tribunal Supremo, sosteniendo que la acción contra la modificación de las condiciones de trabajo estaría caducada por haberse excedido el plazo de 20 días hábiles previsto legalmente para combatir la actuación empresarial.

El Tribunal Supremo, antes de resolver la cuestión concreta, apunta una cuestión importante, y que debe ser tenida en cuenta por cualquier empresa:

Cualquier decisión del empresario consistente en la supresión de una condición más beneficiosa es susceptible de ser impugnada por el trabajador o, en su caso, mediante una acción colectiva con

*independencia de que la supresión en sí pueda no ser calificada de "sustancial". El hecho de que cuando la modificación es sustancial, la ley establezca un procedimiento específico para su modificación con participación de los representantes de los trabajadores, exija la concurrencia de unas causas y anude unos determinados efectos, **no significa** en modo alguno que cuando la modificación no pueda ser considerada sustancial, **el empresario pueda modificar o suprimir una condición contractual de forma unilateral** sin que tal decisión quede sometida al control judicial.*

Por tanto, cualquier modificación de las condiciones contractuales, incluidas las adquiridas como condiciones más beneficiosas, puede ser reclamada por el trabajador y sometida a decisión de los jueces. ***Es importante, en consecuencia, tener claro qué condiciones laborales se pueden modificar y cómo debe hacerse en cada caso.***

En definitiva, y según se desprende de la **Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Social, de 23 de mayo de 2023**:

- Si la modificación de las condiciones contractuales no es sustancial, la acción para reclamar tiene el **plazo de prescripción de un año** establecido con carácter general en el **artículo 59 del ET** (STS de 25 de noviembre de 2015, Rec. 229/2014).
- Y si la modificación de las condiciones de trabajo se considera sustancial, **el plazo de caducidad**, que no de prescripción, es el de **veinte días hábiles** desde la notificación a los representantes de los trabajadores y, en última instancia, a los trabajadores afectados.

La modificación sustancial de condiciones de trabajo **exige que exista una notificación por escrito** de la decisión empresarial a los trabajadores o a sus representantes; y esa notificación debe ser expresa, sin que sean válidas las comunicaciones en el tablón de anuncios, las informaciones verbales o las circulares de empresa.

En este caso, el Tribunal Supremo concluye, reiterando lo decidido en la **STS 765/2021**, de 7 de julio, que afecta a la misma empresa y a la misma modificación, que la empresa no notificó por escrito su decisión a los trabajadores o a sus representantes, sin que resulte eficaz, al efecto, lo manifestado en una reunión con los representantes legales de los trabajadores.



Para concluir, **NO OLVIDE** que, en el caso de que se quiera modificar las condiciones laborales de los trabajadores, **debe acudir al procedimiento del artículo 41 E.T.**, pues, **de lo contrario, su decisión puede ser revocada por los Juzgados y Tribunales.**

Sin entrar en la completa **regulación de la modificación de las condiciones de trabajo**, que hemos tratado en otros comentarios, sí diremos que una modificación de carácter individual **debe siempre notificarse por el empresario al trabajador afectado** y a sus representantes legales.

La notificación debe hacerse con una **antelación mínima de 15 días a la fecha en que será efectiva la modificación** de las condiciones de trabajo.

La comunicación debe de explicar las causas que han motivado la decisión empresarial, a fin de que el trabajador las conozca y pueda valorar cómo actuar.

La comunicación debe reflejar la fecha en que tendrá efectos la modificación de las condiciones de trabajo y las nuevas condiciones en las que va a desarrollar su función el trabajador (Por ejemplo, si se trata de una modificación de jornada, habrá que indicar la nueva jornada y horario del trabajador).

Sepa que...

Toda modificación deberá ser comunicada al trabajador, por ello, desde SuperContable.com le facilitamos un modelo de [carta de modificación de condiciones de trabajo](#).

¿Y qué puede hacer el trabajador frente a la modificación?

La decisión empresarial es efectiva una vez transcurrido el plazo de 15 días de preaviso. No obstante, el trabajador puede adoptar frente a la decisión empresarial las siguientes posturas:

Posturas frente a la modificación del contrato	
Rescindir su contrato	Si el trabajador se considera perjudicado por la modificación tiene derecho a rescindir su contrato y percibir una indemnización de 20 días de salario por año de servicio prorrateándose por meses los períodos inferiores a un año y con un máximo de nueve meses.
Impugnar la modificación de condiciones de trabajo ante el Juzgado	<p>El trabajador puede optar por NO rescindir su contrato, sino por impugnar la decisión empresarial ante el Juzgado de lo Social en el plazo de 20 días hábiles. La sentencia, contra la que no cabe ningún recurso declarará la modificación justificada o injustificada y, en este último caso, reconocerá el derecho del trabajador a ser repuesto en sus anteriores condiciones.</p> <p>Hasta que el Juzgado decida el trabajador deberá cumplir con la decisión de la empresa. Si la resolución judicial es desfavorable para el trabajador, éste puede optar en el plazo de 15 días por rescindir su contrato (Art. 138.7 LJS).</p>
Aceptar la modificación	El trabajador también puede acatar la decisión empresarial y aceptar la modificación de condiciones de trabajo.
Pedir la extinción del contrato	<p>Conforme al Art. 50.1 a) del E.T., con derecho a la indemnización del despido improcedente de 33 días por año de servicio hasta un máximo de 24 mensualidades.</p> <p>Ello puede hacerse siempre que la modificación se lleve a cabo sin respetar lo previsto en el Art. 41 E.T. y que redunde en menoscabo de la dignidad del trabajador.</p>

¿Pueden irse sus trabajadores de vacaciones durante una baja por incapacidad temporal?

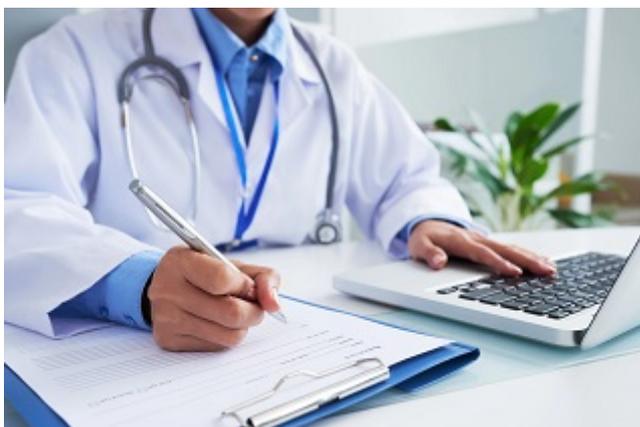


Ha llegado el verano y con él muchas empresas comienzan a planificar las vacaciones de sus trabajadores. Ya les hemos hablado en [SuperContable](#) de la [regulación legal de las vacaciones](#), la [fijación de su disfrute en el calendario](#) o de la [postura del Tribunal Supremo sobre su prescripción cuando no se hayan podido disfrutar](#). En esta ocasión trataremos una duda bastante común tanto para empresas como para sus empleados: ***¿es posible estar de vacaciones durante un proceso de incapacidad temporal -IT-?***

El trabajador durante una baja por IT no está obligado a quedar en una situación de absoluto reposo, salvo que se le especifique como necesario para la recuperación del proceso en cuestión; sí deberá tener ciertas precauciones, puesto que las actividades que realice, deben ser compatibles con su situación de incapacidad.

La IT no es incompatible con las vacaciones pero sí lo es con la realización de actividades durante el desarrollo de las mismas que pueda dificultar, contravenir o dilatar un proceso de curación. En esos casos, ***la empresa podrá reprender y castigar disciplinariamente, incluso con el despido del trabajador.***

El trabajador deberá presentarse a cualquiera de los exámenes y reconocimientos médicos para la valoración y seguimiento de la IT llevados a cabo por los médicos del Instituto



Nacional de la Seguridad Social -INSS- o las mutuas colaboradoras. ***No***

acudir a la cita médica para valorar el proceso de recuperación por estar de vacaciones puede suponer el **alta automática del empleado y que tenga que volver a trabajar.**

En el caso de conocer de una actividad desempeñada por alguno de sus trabajadores durante sus vacaciones que pueda no ser la idónea para su recuperación, **consulte el motivo de la baja y compruebe que contraviene de alguna forma su recuperación.** Ilustrativamente y a modo de ejemplo:

- Si un empleado tuviera una dolencia que le dificulte caminar, serían compatibles con la IT: unas vacaciones en un balneario, en una playa realizando actividades recomendadas por el médico, etc... Sería incompatible y, por tanto, sancionable "correr una maratón" o hacer el "Camino de Santiago".



En la mayoría de lesiones físicas, la línea entre que una actuación contravenga la recuperación o no, resulta más difusa; comunes son los procesos en los que los ejercicios específicos realizados, en el gimnasio por ejemplo, justifican o no la medida disciplinaria de la empresa.

La clave está en la adecuación de la actividad con la recuperación.

- Para procesos depresivos la cautela en valorar las actuaciones del trabajador durante sus vacaciones debe ser mayor: sería compatible con la baja cualquier actividad que contribuya a mejorar su situación : viajar, acudir a clases de baile... En contraste con lo anterior, los tribunales han declarado procedentes despidos por consumir bebidas alcohólicas mientras se sigue una medicación incompatible con la ingesta de alcohol.

Sepa que:

- **Si la IT deriva de enfermedad común o accidente no laboral:**
 - Durante los tres primeros días: no existe cobertura de la Seguridad Social.
 - Durante el período comprendido entre el 4º y el 20º día, ambos inclusive de permanencia de baja: 60% de la base reguladora. La prestación del 4º al 15º día corre a cargo del empresario, exclusivamente. A partir del día 16º a cargo del INSS o la mutua.
 - A partir del 21º día de baja: 75% de la base reguladora, a cargo del INSS o la mutua.
- **Si la IT deriva de accidente de trabajo o enfermedad profesional:** la cuantía de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional será del 75% de la base reguladora (ampliable al 100% cuando lo determine el convenio colectivo), a cargo del INSS o la mutua responsable.

En cualquier caso, el empresario está obligado a adelantar el pago de la prestación mediante pago delegado con la misma periodicidad con la que se abonan los salarios.

Es común que la empresa conozca de un **comportamiento del trabajador incompatible con la situación de IT a través de los servicios de un detective privado**. Tenga en cuenta que la **vigilancia a los trabajadores tiene límites** y si se rebasan, aunque se acredite el incumplimiento grave y culpable, la prueba podrá declararse nula y el despido ser calificado como improcedente o nulo.

¿Pueden entonces sus trabajadores de baja irse de vacaciones?



No hay ninguna prescripción legal que ate al trabajador a su domicilio por estar en IT. Si es cierto que la mayoría de procesos de baja exigen una recuperación y las actividades realizadas durante las vacaciones suelen llevar aparejado un componente lúdico-festivo. Si sospecha o conoce que es eso lo que ocurre con un trabajador de su plantilla, **cerciórese primero de que las actividades están contraindicadas con el diagnóstico** emitido por el facultativo en la baja y antes de sancionar, **compruebe que en la obtención de las pruebas no se ha vulnerado ningún derecho fundamental** que pudiera condicionar un futuro despido disciplinario.

¿Una sociedad inactiva sin ningún movimiento en el año debe presentar cuentas anuales?

Mateo Amando López, Departamento Contable-Fiscal de SuperContable.com - 19/06/2023



Sí. Todas las sociedades, incluidas las inactivas, están obligadas a presentar cuentas anuales, independientemente de su estado. Por tanto, aun en el caso de que no haya habido operaciones durante el ejercicio, habrá que presentar en el Registro

Mercantil toda la documentación relacionada con dichas cuentas.

Conforme establece el **Código de Comercio** en su Título III sobre la contabilidad de los empresarios, **todas las sociedades mercantiles deben llevar una contabilidad ordenada, de acuerdo a la actividad desarrollada y sin distinguir si esta sigue en funcionamiento o no.** Concretamente se refiere al libro de Inventarios y Cuentas anuales y al Diario, además del libro de actas. Aquí puede ver **todas las obligaciones que siguen teniendo las sociedades inactivas.**

Asimismo, el **artículo 279** del texto refundido de la Ley de Sociedades de capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de Julio, establece la obligación de depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, sin que incluya ningún tipo de exención, ni por la falta de actividad ni por otra condición.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que **las sociedades inactivas, aunque no desarrollen actividad económica tienen que seguir haciendo frente a sus obligaciones,** a saber: préstamos pendientes, suministros, alquileres, comisiones por cuentas bancarias, amortización en caso de mantener inmovilizado, gasto del Registrador mercantil por presentación de cuentas anuales... situaciones que, por insignificantes que sean, generarán los movimientos contables correspondientes, que afectarán al balance.

Sin embargo, muchas son las empresas que al declararse inactivas dejan de realizar estas obligaciones, incluso la presentación de la declaración del impuesto sobre sociedades, con las consecuencias de su incumplimiento. En este sentido,

¿Necesitas presentar las Cuentas Anuales?

El **Programa Análisis de Balances** de SuperContable **lo hace por ti.**

- Elabora y presenta las Cuentas Anuales en el Registro Mercantil; también el Impuesto sobre Sociedades (Mod. 200).
- Todas tus empresas y todos sus ejercicios económicos.

Más información

el cierre de la hoja registral de la sociedad supondrá un quebradero de cabeza para los administradores tanto si deciden disolver y liquidar la sociedad inactiva como reactivarla. Aquí encontrarás [cómo solucionar esta situación](#).

Recuerde que...

No se debe olvidar que **el transcurso de un año sin actividad es una causa legal de disolución** de la sociedad conforme establece el **artículo 363** del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, con los problemas que esto puede suponer para el administrador, como analizamos en un artículo anterior sobre las **consecuencias de la falta de depósito de las cuentas anuales**.

LIBROS GRATUITOS

	Libro Cierre Contable DESCARGAR GRATIS		Operaciones intracomunitarias DESCARGAR GRATIS
		45 Casos Prácticos DESCARGAR GRATIS	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

Quiénes somos

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS

